



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 180

PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: P.E. Mensaje Nº 05/91. ADJUNTANDO PRO-
YECTO DE LEY S/ TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS
- EJERCICIO 1991 - -

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº 2-1-

Orden del Día Nº _____

1A rifDelta / 81

* (0000-057 4)

d) Por solicitud de duplicados de certificado de inscripción; AUSTRALES CINCUENTA MIT (A 50.000).
Las postales; AUSTRALES CINCUENTA VEINTE MIT (A 50.000)

f) Por la inscripción de transferencia de fondo de comercio, AUSTRALRES CIENTO VEINTE MIL (A 120.000).

g) Por cada tramitación de oficio judicial con informe y/o certificaciones de las constancias del registro, AUSTRALES

ARTICULO 82.-Por las solicitudes que a continuación se detallan se deberá pagar la tasa que en cada caso se establezca:

a) Marcas nuevas: AUSTRALES CIENTIL (A 100.000).
b) Renovación de marcas: AUSTRALES CIENTIL (A 100.000).
(A 100.000).

(a) DE WATERS, AUGUSTUS CINCINNATI, OH. (A. G. WATERS)

ARTICULO 56.-Las actuaciones notariales que se cumplan o continúen en el territorio de la jurisdicción de la Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer las siguientes bases:

a) Cada escritura de protesto de documento por falta de aceptación o pago, AUSTRALES VEINICHO MIL (A 25.000)*
b) Cada poder, AUSTRALES VEINICHO MIL (A 25.000)*
c) Cada autorización, AUSTRALES VEINICHO MIL (A 25.000)*
d) Cada escritura de protesto de documento por falta de aceptación o pago, AUSTRALES VEINICHO MIL (A 25.000)*

INVESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

100-36-confirmed can be obtained on the website 100-36-confirmed.com. The website is a free service that provides information on the status of the investigation. The website is a free service that provides information on the status of the investigation. The website is a free service that provides information on the status of the investigation.

H. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
8 - 8 - 91	
SEC. 2	Nº 179 HORA 12

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MENSAJE N° 04 /91

USHUAIA, 30 JUL. 1991

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley tendiente a modificar el cuerpo normativo tributario que contiene la legislación vigente en materia de procedimiento / tributario territorial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario Rural, consagrado por la Ley 11 y sus posteriores modificaciones, con texto ordenado por el Decreto Territorial N° 280/89.

El proyecto que por el presente se eleva contiene modificaciones encaminadas a optimizar la administración de los recursos tributarios provinciales con miras a obtener y mantener un nivel de recaudación acorde a las necesidades presupuestarias de la administración del Estado Territorial, en un todo de acuerdo a los lineamientos dispuestos por las autoridades nacionales.

A tal efecto se han adoptado diversos institutos tributarios que fueran oportunamente consagrados en la legislación impositiva provincial y nacional luego de una adecuada valoración de sus resultados en otras jurisdicciones, entre los que cabe destacar la determinación administrativa de impuestos vendidos, el embargo preventivo, la percepción del tributo en la fuente, la certificación contable de la deuda fiscal y otros de similar relevancia.

Por otra parte se ha pretendido mejorar la eficacia del organismo recaudador con un adecuado régimen de // autarquía administrativa y contemplando un sistema de estímulo al personal en función del cumplimiento de metas recaudatorias.

A continuación se exponen sintéticamente las modificaciones o nuevos artículos incorporados en el proyecto con relación a la ley vigente, así como también los alcances y objetivos perseguidos en cada caso.

TITULO III - DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///2.

Artículo 6°: dentro de las facultades de la Dirección General de Rentas se incorpora la ejecución fiscal de deudas por tributos con el objeto de obtener una adecuada autonomía y control en el proceso judicial de cobro de impuestos, dada su especificidad y la necesidad de acortar los tiempos para cerrar el // circuito recaudatorio.

Artículos 7° a 10°: se crea la figura del Subdirector General para reforzar una estructura acorde a las funciones que le encomienda la ley a la Dirección General y se consagran / las atribuciones y responsabilidades de el Director General omitido en la legislación actual.

TITULO IV - De los sujetos pasivos de las obligaciones
fiscales.

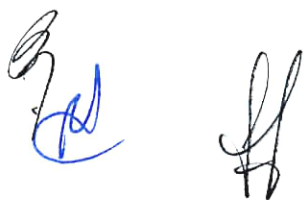
Por el artículo 11° se agregan como sujetos pasivos de la obligación tributaria "los responsables" para contemplar la figura de los agentes de retención previstos en la legislación actual, como asimismo la de los agentes de percepción que se incorporan por la presente.

Artículo 12°: se incorporan como contribuyentes las sucesiones indivisas y a los organismos públicos centralizados, descentralizados y autárquicos y empresas del Estado, recogiendo así la derogación de exenciones dispuestas por la Ley 22016.

Artículo 14°: se contempla entre los responsables por deuda ajena a los agentes de percepción en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11°.

Artículo 16°: se regula la conducta fiscal de los albaceas, síndicos y liquidadores, no prevista en la legislación actual, los que deberán informar la deuda fiscal adeudada.

Artículo 17° del proyecto: se amplía el plazo de actuación de la D.G.R. a 180 días para que una vez notificado el organismo recaudador de un cambio de titularidad de un fondo de comercio proceda a determinar la deuda fiscal impaga e intime su pago, teniendo en consideración los plazos que demanda el proceso de determinación fiscal y la vía recursiva dispuesta a favor del contribuyente si éste la intentase.



///3.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///3.

TITULO V - DEL DOMICILIO FISCAL.

Artículo 18°: se prevé la posibilidad de penar la infracción formal de no comunicación del cambio del domicilio fiscal y en el artículo 19° se agrega la inadmisibilidad de la constitución de domicilios especiales salvo para recursos o sustanciación de sumarios, todo ello con el objeto de asegurar la etapa / de notificación de las actuaciones administrativas y/o judiciales.

TITULO VI - DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES
Y DEMAS RESPONSABLES.

Artículo 20°: se mejora y amplía la tipificación de los deberes formales de los contribuyentes o responsables con el objeto de optimizar el control fiscal destacándose: la obligación de aportar a la Dirección General de Rentas los estados contables por parte de los contribuyentes obligados a emitirlos, / contestar los informes solicitados por la D.G.R. y notificación de haber efectuado pagos, emisión de factura reglamentaria, facilitar las tareas de fiscalización y determinación de las obligaciones // fiscales.

Artículo 21° del proyecto: se especifica la obligación formal de los terceros de informar sobre circunstancias que siendo de su conocimiento influyan sobre los hechos // imponibles que determinan las leyes fiscales.

Artículo 22° del proyecto: se contempla la obligación de las oficinas públicas de exigir cuando corresponda la presentación de un certificado que extendido por la Dirección acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 23° del proyecto: se incorpora la obligación de los Contadores Públicos de conformar en la certificación de estados contables, la deuda impaga devengada por gravámenes provinciales.

Artículo 24° del proyecto: se establece la prohibición a las instituciones financieras de conceder o renovar créditos a los contribuyentes o responsables mientras no acrediten su situación fiscal regular mediante certificado expedido / por la Dirección.

///4.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///4.

Artículo 25° del proyecto: se establece la facultad de la Dirección para exigir la cobertura de libros o / registros especiales independientes de los registros legales.

TITULO VII - De la determinación de las obligaciones fiscales.

Artículo 27°: se estipula que el contribuyente no podrá modificar su declaración jurada anual, salvo errores de cálculo.

Artículo 30°: referido a la determinación impositiva sobre base presunta, se detallan taxativamente // algunos de los indicios que podrá tener la Dirección en las estimaciones de oficio y las presunciones generales respecto a diferencias de ingresos imponibles, compras o gastos detectados.

Artículo 31°: se amplía el detalle de / las facultades de la Dirección a efectos de desarrollar las tareas de fiscalización externa.

Artículo 33°: se establece que no será necesario dictar resolución determinativa de deuda fiscal cuando el contribuyente preste conformidad a los ajustes practicados (Art. 29° del Código Fiscal Vigente).

Artículo 34°: se incorporan facultades para determinar de oficio deuda teniendo en cuenta lo ingresado por períodos anteriores ante el supuesto de omisión de presentaciones de Declaraciones Juradas.

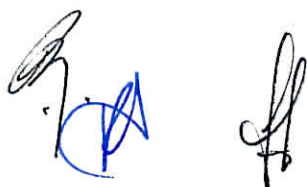
TITULO VIII: se incorpora un apartado dedicado a las contravenciones.

Artículos 35° y 36°: se prevé la aplicación de la Ley Nacional N° 23771.

Artículo 40°: se amplía la sanción a aplicar en supuesto de defraudación fiscal (Artículo 33° del Código Fiscal Vigente).

Artículo 41°: (artículo 34° del Código Fiscal Vigente) se incorporan los incisos h) e i) relativos a la intención de defraudación.

Artículo 49°: se incorpora la facultad de la Dirección General de Rentas de sancionar con clausura de establecimientos, adecuando la legislación provincial a la nacional (Ley 11683).



///5.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///5.

TITULO IX - Del pago.

Artículos 53°, 54° y 55°: se modifican los artículos 45°, 46° y 47° del Código Fiscal Vigente de manera de facilitar los mecanismos previstos para la compensación de saldos deudores y acreedores de distintas obligaciones tributarias y de devolución de pagos indebidos.

Artículo 56°: se prevé la facultad del Poder Ejecutivo de promover disposiciones relativas a exenciones con carácter general o para distintas zonas de la jurisdicción.

TITULO X - De las acciones y procedimientos contenciosos y penales fiscales.

Artículo 59°: se posibilita la resolución sin sustanciación en aquellas acciones promovidas contra determinaciones en las que se haya incurrido en errores de cálculo.

Artículo 60°: Se modifica el Artículo 50° del Código Fiscal Vigente a efectos de tener en cuenta la regularización espontánea del contribuyente.

TITULO XI - De la ejecución fiscal.

Artículos 68° a 77°: se incorporan a efectos de legislar sobre el proceso de ejecución fiscal promoviendo todas las acciones tendientes a obtener el cumplimiento de las obligaciones cuando deba mediar para ello la coacción coactiva. //

TITULO XII - De la prescripción.

Artículo 78°: se modifica el Artículo 58° del Código Fiscal Vigente ampliando el plazo de prescripción para contribuyentes no inscriptos atento a que la omisión del deber de inscripción al padrón de contribuyentes inhibe al fisco de ejercitar su derecho de acreedor de las obligaciones fiscales.

Disposiciones complementarias.

Artículo 84°: se modifica el artículo 66° del Código Fiscal Vigente adecuando el sistema de notificaciones a las distintas circunstancias que se observan en el ejercicio de las funciones de la Dirección General.

Artículo 85°: se incorpora la facultad de la D.G.R. de trabar embargo sobre bienes de manera de garantizar el cobro de las obligaciones.

///6.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///6.

Artículo 86°: se incorpora la facultad de fijar montos mínimos para aquellas deudas por las que se deba ejecutar cobro judicial por vía de apremio de manera de compatibilizar costo/beneficio.

LIBRO SEGUNDO - TITULO II - Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

CAPITULO II - De los contribuyentes y demás responsables.

Artículo 101°: se incorpora la facultad de la Dirección General de Rentas de establecer la aplicación de alícuotas diferenciales a ser utilizadas por los Agentes de Retención o Percepción respecto de operaciones que se realicen con contribuyentes con situación fiscal irregular. Atento a que las figuras de retención y percepción en la fuente posibilitan el ingreso en tiempo y forma del impuesto, las que constituyen un medio de detectar contribuyentes no inscriptos y consecuentemente no reconocidos por la Administración Tributaria, el establecer la utilización de una alícuota superior a la general que corresponda por la actividad sancionaría una conducta omisiva y potencia el riesgo. Téngase en cuenta que en el caso de actuar como agente de Retención el mismo Estado no coadyuva a modificar la referida conducta.

CAPITULO III - De la base imponible.

CAPITULO VI - De la liquidación y pago.

Artículo 123°: se incorpora la obligación de tributar desde la fecha de empadronamiento o del inicio de la actividad, la que fuera anterior, obligación que cesará cuando se dé de baja formalmente a la misma ante la Dirección General de Rentas.

Artículo 125°: se incorpora la facultad de establecer distintos importes mínimos de acuerdo a la representatividad del responsable de que se trate.

Artículo 131°: Se incorpora un adicional "Fondo Estímulo" para el personal dependiente de la Dirección General de Rentas adoptando un mecanismo cuyos resultados han sido evidenciados como satisfactorios en otras jurisdicciones del país y que apunta a optimizar la recaudación y fiscalización de los re-



///7.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///7.

cursos genuinos. Su aplicabilidad será reglamentada por el Poder Ejecutivo de manera de compatibilizar objetivos propuestos - asegurar los niveles óptimos de recaudación - y alcance de los mismos.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



ADRIAN AGUILAS FARINA
GOBERNADOR

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA DEL EX-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19.-Fijase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Ex-Territorio los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinen en la presente para el Ejercicio 1991.-

CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 29.-Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

ARTICULO 39.-Fijase en AUSTRales VEINTICINCO MIL (A 25.000) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que corresponda. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa.-

ARTICULO 49.-Establécese una tasa de AUSTRales VEINTICINCO MIL // (A 25.000) por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.-

ARTICULO 59.-Establécese en AUSTRales DIEZ MIL (A 10.000) el precio por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ARTICULO 69.-Por servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Economía y Hacienda y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

a) Por cada certificado de inscripción, exención, baja, libre deuda, AUSTRales VEINTICINCO MIL (A 25.000).

b) Certificados o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o terceros debidamente autorizados, AUSTRales VEINTICINCO MIL (A 25.000).

c) Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, AUSTRales VEINTICINCO MIL (A 25.000).

d) Por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida.

e) Por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales se abonará una tasa de AUSTRales ///

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

CIEN MIL (A 100.000).

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

2.1.)Certificados Catastrales

a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por abogados, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, registros de planos de mensura, etc., AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000).

b) Por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, para cada parcela, AUSTRALES CIEN MIL / (A 100.000).

c) Todo trámite urgente, dentro de las VEINTICUATRO/ (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2.2.)Copias

a) Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, AUSTRALES VEINTE MIL (A 20.000).

b) Por fotocopia de cada plano catastral de manzana/ (plancheta), AUSTRALES SESENTA MIL (A 60.000).

c) Por fotocopia parcial (tamaño oficio) de plano de mensura AUSTRALES SESENTA MIL (A 60.000).

d) Por copia de una de las versiones del Padrón Inmobiliario AUSTRALES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (A 2.500.000).

2.3.)Autenticaciones

a) Por autenticar documentación Catastral AUSTRALES / SESENTA MIL (A 60.000) .

b) Por autenticar copias de planos, AUSTRALES SESENTA MIL (A 60.000) .

2.4.)Planos de subdivisión Ley Nº 13.512

a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que / se originen en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley Nº 13.512, AUSTRALES TRESCIENTOS MIL (A 300.000).

b) Por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, AUSTRALES TRESCIENTOS MIL (A 300.000).

c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o complementarias y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine o modifique, AUSTRALES TRESCIENTOS MIL (A 300.000).

d) Por pedido de anulación de planos registrados a / requerimiento judicial de partes o particulares, AUSTRALES SEISCIENTOS MIL (A 600.000).

e) Por visación provisoria de todo plano de mensura y/o subdivisión AUSTRALES TRESCIENTOS MIL (A 300.000).

f) Por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por fojas AUSTRALES QUINCE MIL (A 15.000).

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

g) Por pedido de urgente despacho (dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas), AUSTRALES TRESCIENTOS MIL (A 300.000) por cada unidad funcional y/o complementaria que origine el plano .

2.5.) Planos

a) Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de TREINTA Y DOS (32) centímetros de alto por VEINTIDOS (22) centímetros de base, una tasa de AUSTRALES SEIS MIL (A 6.000)

2.6.) Planos de mensuras

a) Por visación provisoria de todo plano de mensura, AUSTRALES TRESCIENTOS MIL (A 300.000).

b) Por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, AUSTRALES QUINCE MIL (A 15.000).

c) Por pedido de urgente despacho (dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas) de expediente de mensura, AUSTRALES TRESCIENTOS MIL (A 300.000) por parcela originada.

d) Por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura, o subdivisión a registrar, AUSTRALES TRESCIENTOS MIL (A 300.000).

e) Por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior por un adicional por hectárea, AUSTRALES QUINIENTOS (A 500).

f) Por cada anulación de planos registrados a requerimiento judicial o particulares, AUSTRALES SEISCIENTOS MIL (A 600.000).

g) Por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto 348/86. AUSTRALES SEISCIENTOS MIL (A 600.000).

3) DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1) Certificado de Inscripción

a) Por tramitación de extensión del Certificado de Inscripción al Registro Permanente de Actividades comerciales, AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL
MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTICULO 72.-Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) JEFATURA DE POLICIA

a) Cédula de identidad original, duplicado, triplicado etc., AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000).

b) Certificado de buena conducta, AUSTRALES VEINTICINCO MIL (A 25.000).

c) Certificado de residencia, AUSTRALES VEINTICINCO MIL (A 25.000).

d) Fotografías reglamentarias, AUSTRALES SESENTA MIL (A 60.000).



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

2) REGISTRO CIVIL

- a) Por inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones AUSTRALES VEINTICINCO MIL (A 25.000).
 - b) Por inscripciones de sentencias de adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, de inscripción tardía de nacimiento o defunción, AUSTRALES CINCUENTA MIL (A. 50.000).
 - c) Por cada inscripción en el Registro de Emancipación por Habilitación de Edad o su revocatoria, AUSTRALES CIEN MIL ///// (A 100.000).
 - d) Por inscripción de partidas en el Libro de Extraña / Jurisdicción, AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000).
 - e) Por inscripción en el Registro de incapacidades, /// AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000).
 - f) Por cada solicitud de certificado, testimonio o fotocopia de inscripciones de nacimientos, matrimonios o defunciones, expedidas con posterioridad a su asiento, AUSTRALES CINCUENTA MIL //// (A 50.000).
 - g) Por solicitud de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales, no imputables a la Administración Pública, AUSTRALES CINCUENTA MIL (A 50.000).
 - h) Por solicitud de autorización de nombres de pila no incluido en lista o rechazado, AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000).
 - i) Por el otorgamiento de libretas de familia original
 - 1) Rustica, AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000)
 - 2) Encuadernada, AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL ///// (A 150.000).
 - Por otros ejemplares
 - 1) Rustica, AUSTRALES DOSCIENTOS MIL (A 200.000).
 - 2) Encuadernadas, AUSTRALES TRESCIENTOS MIL (A 300.000).
 - j) Por cada inscripción en libreta de familia posterior a la fecha del asiento, AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000).
- ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES
- a) Las solicitudes de rectificación de partidas por /// errores u omisiones imputables a la Administración Pública.
 - b) Los certificados, testimonios o fotocopias de partidas que se soliciten con el siguiente destino:
 - 1) Para obtener el D.N.I. original.
 - 2) Para promover acciones judiciales por adopción, tenencia, alimentos, litis-expensas o accidentes de trabajo.
 - 3) Para tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 4) Para obtener asignaciones familiares.
 - 5) Para trámites de servicio militar.
 - c) Los organismos oficiales, judiciales, o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos.

3) DELEGACION INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA - REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

- a) Por las solicitudes de conforme administrativo de // sociedades comerciales, por constitución, modificación de estatuto, cesión de cuotas, aumento de capital, liquidación, excepto las sociedades anonimas y las extranjeras, AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

(A 150.000).

b) Por las solicitudes de inscripción en la matrícula de comerciante, martillero, corredor, despachante de aduana, AUSTRALES SESENTA MIL (A 60.000).

c) Por la rúbrica de cada libro social o contable, AUSTRALES CINCUENTA MIL (A 50.000).

d) Por solicitud de duplicado de certificado de inscripción, AUSTRALES CINCUENTA MIL (A 50.000).

Las posteriores, AUSTRALES CIENTO VEINTE MIL //

e) Por cada fotocopia de las actuaciones o constancias de registro, AUSTRALES CINCO MIL (A 25.000).

f) Por la inscripción de transferencia de fondo de comercio, AUSTRALES CIENTO VEINTE MIL (A 120.000).

g) Por cada tramitación de oficio judiciales con informes y/o certificaciones de las constancias del registro, AUSTRALES CINCUENTA MIL (A 50.000).

CONTROL DE MARCAS

ARTICULO 89.-Por las solicitudes que a continuación se detallan se deberá pagar la tasa que en cada caso se establezca:

1) SOLICITUDES

a) Marcas nuevas, AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000).

b) Renovación de marcas, AUSTRALES CIEN MIL //

2) TRANSFERENCIAS

a) De marcas, AUSTRALES CINCUENTA MIL (A 50.000).

ACTUACIONES NOTARIALES

ARTICULO 90.-Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

a) Cada escritura de protesto de documento por falta de aceptación o pago, AUSTRALES VEINTICINCO MIL (A 25.000).

b) Cada poder, AUSTRALES VEINTICINCO MIL (A 25.000).

c) Cada autorización, AUSTRALES VEINTICINCO MIL //

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 100.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 989 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

1) AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

Producción agropecuaria:

111 112 Cría de ganado bovino.



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 111 120 Invernada de ganado bovino.
- 111 139 Cría de animales de pedigree (excepto equino)/
Cabañas.
- 111 147 Cría de ganado equino. Haras.
- 111 155 Producción de leche. Tambos.
- 111 163 Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
- 111 171 Cría de ganado porcino.
- 111 198 Cría de animales destinados a la producción de
pieles.
- 111 201 Cría de aves para la producción de carnes.
- 111 228 Cría de aves para la producción de huevos.
- 111 236 Apicultura.
- 111 244 Cría y explotación de animales no clasificados
en otra parte (incluye ganado caprino, otros a
nimaes de granja y su explotación, etc.).
- 111 325 Cereales, oleaginosas y forrajes.
- 111 384 Papas y batatas.
- 111 406 Hortalizas y legumbres.
- 111 414 Flores y viveros.
- 111 481 Otros cultivos no clasificados en otra parte.
- 112 054 Servicios agrícolas.

Caza ordinaria , mediante trampas y repoblación de ani
males:

- 113 018 Caza ordinaria , mediante trampas y repoblación
de animales.

Silvicultura:

- 121 010 Explotación de bosques excepto plantación, re-
población y conservación de bosques.
- 121 015 Explotación de turbaes.
- 121 029 Forestación (plantación, repoblación y conser-
vación de bosques).
- 121 037 Servicios forestales.

Extracción de maderas:

- 122 017 Corte, desbaste de troncos y maderas en bruto.

Pesca:

- 130 109 Pesca de altura y costera (marítima).
- 130 206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explo
tación de criaderos o viveros de peces y otros
frutos acuáticos.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON QUINIENTOS MIL ///

(A 1.500.000).

Como excepción, por las actividades enunciadas precedentemente, no se abonará el anticipo mínimo mensual cuando durante el mes, cuyo anti-
cipo se liquida, no se desarrollen actividades. Tal situación no li-
berará del cumplimiento del pago del impuesto mínimo anual estableci-
do en el artículo 169 de la presente Ley.

2) EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Explotación de minas de carbón:

210 013 Explotación de minas de carbón.

Producción de petróleo crudo y gas natural:

220 019 Producción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de minerales metálicos:

230 103 Extracción de minerales de hierro.

230 200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos.

Extracción de otros minerales:

290 114 Extracción de piedras para la construcción //
(mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto/
piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).

290 122 Extracción de arena.

290 904 Extracción de minerales no clasificados en o-/
tra parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL TRES MILLONES (A 3.000.000)

ARTICULO 119.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 982 del Código Fiscal establécese una alícuota del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

3) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas, matanza de ganado, preparación y conservación de carnes:

311 111 Matanza de ganado. Matadero.

311 138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.

311 146 Matanza, preparación y conservación de aves.

311 162 Fabricación de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.

Envasado y conservación de frutas y legumbres:

311 316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.

311 324 Elaboración de frutas y legumbres secas.

311 332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de // frutas y legumbres deshidratadas.

311 340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.

Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos marinos:



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 311 413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y /
otros productos marinos. Envasado y conserva-
ción.
- 311 421 Elaboración de pescados de río y lagunas y o-
tros productos fluviales y lacustres. Envasado
y conservación.

Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales:

- 311 537 Elaboración de aceites y harinas de pescados y
otros animales marinos, fluviales y lacustres.

**Fabricación de productos de panadería y elaboración de
pastas:**

- 311 715 Fabricación de pan y demás productos de panade-
ría, excepto los secos.
- 311 723 Fabricación de galletitas y bizcochos y otros/
productos secos.
- 311 731 Fabricación de masas y otros productos de paste-
lería.
- 311 758 Fabricación de pastas frescas.
- 311 766 Fabricación de fideos y otras pastas secas.

**Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confite-
ría:**

- 311 928 Elaboración de cacao, chocolate, bombones y o-
tros productos a base del grano de cacao.
- 311 936 Fabricación de productos de confitería no cla-
sificado en otra parte (incluye caramelos, fru-
tas confitadas, pastillas, gomas de mascar , /
etc.).

Elaboración de productos alimenticios diversos:

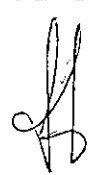
- 312 193 Elaboración de productos alimenticios no clasi-
ficados en otra parte.

Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas:

- 313 416 Embotellado de aguas naturales y minerales.
- 313 424 Elaboración de soda.
- 313 432 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto/
extractos, jarabes y concentrados (incluye be-
bidas refrescantes, gaseosas, etc.).
- 313 440 Elaboración de extractos concentrados y jarabes.

**Fabricación de textiles - Hilados tejidos y acabados /
textiles:**

- 321 028 Preparación de fibras de algodón.
- 321 036 Preparación de otras fibras textiles vegetales
excepto algodón.
- 321 044 Lavadero y limpieza de lana. Lavaderos.
- 321 052 Hilado de lana. Hilanderías.



*Gobernación del Ecuador-República Nacional de la Tierra del Pliego,
Montañita e Islas del Atlántico Sur*

321 060 Hilado de algodón. Hilanderías.
321 079 Hilado de fibras textiles excepto de lana y algodón. Hilanderías.
321 087 Acabados de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido/apresto y estampado industrial). Tintorerías.
321 117 Tejido de lana. Tejedurías.
321 125 Tejido de algodón. Tejedurías.
321 133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.
321 141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en / otra parte.
321 168 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.

Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir:

321 214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
321 222 Fabricación de ropa de cama y mantelería.
321 230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos/de lona.
321 249 Fabricación de bolsas de materiales textiles / para productos a granel.
321 281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, / no clasificados en otra parte.

Fabricación de tejido de punto:

321 311 Fabricación de medias.
321 338 Fabricación de tejidos y artículos de punto.
321 346 Acabado de tejidos de punto.

Fabricación de tapices y alfombras:

321 419 Fabricación de tapices y alfombras.

Cordelería:

321 516 Fabricación de sogas, cables, cordales y artículos conexos de cañamo, zigzal, lino y fibras artificiales.

Fabricación de textiles no especificados en otra parte:

321 915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte (Excepto prendas de vestir).

Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado:

322 016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.
322 024 Confección de prendas de vestir de piel y suce-

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

dáneos.

- 322 032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
- 322 040 Confección de impermeables y pilotos.
- 322 059 Fabricación de accesorios para vestir.
- 322 067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas, no clasificados en otra parte.

Industrias de la preparación y teñido de pieles:

- 323 128 Salado y pelado de cuero. Saladeros y peladeros
- 323 136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.
- 323 217 Preparación, decoloración y teñido de pieles.
- 323 225 Confección de artículos de piel (excepto las / prendas de vestir).
- 323 314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y otras prendas de vestir.

Fabricación de calzados, excepto de caucho vulcanizado y moldeado o de plástico:

- 324 019 Fabricación de calzado de cuero.
- 324 027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.

Industria de la madera y productos de la madera y de corcho, excepto muebles:

Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar madera:

- 331 112 Preparación y conservación de maderas excepto / las terciadas y aglomeradas. Aserraderos. / Talleres para preparar la madera excepto las / terciadas y aglomeradas.
- 331 120 Preparación de maderas terciadas y aglomeradas.
- 331 139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.
- 331 147 Carpintería en general (excepto de obra).
- 331 228 Fabricación de envases y embalajes de madera / (barriles, tambores, cajas, etc.)

Fabricación de productos de madera y de corcho no clasificados en otra parte:

- 331 910 Fabricación de ataúdes.
- 331 929 Fabricación de artículos de madera en tornerías.
- 331 937 Fabricación de productos de corcho.
- 331 945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.

Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que / son principalmente metálicos:



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 332 011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye / colchones) excepto los que son principalmente / metálicos y de plástico moldeado.
- 332 038 Fabricación de colchones.

Imprentas, editoriales e industrias conexas:

- 342 017 Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación.
- 342 025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).
- 342 033 Impresión de diarios y revistas.
- 342 041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.

Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos:

- 351 113 Destilación de alcoholes excepto el etílico.
- 351 121 Fabricación de gases comprimidos licuados, /// excepto los de uso doméstico.
- 351 148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.
- 351 156 Fabricación de otras sustancias químicas básicas.
- 351 164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.

Fabricación de abonos y plaguicidas:

- 351 210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.
- 351 229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.

Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras artificiales excepto vidrio:

- 351 318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
- 351 326 Fabricación de materias plásticas.
- 351 334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto el vidrio.

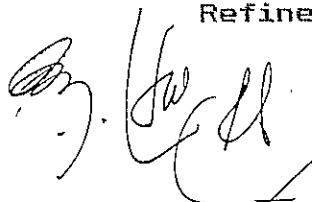
Fabricación de otros productos químicos - Fabricación de pinturas, barnices y lacas:

- 352 128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.

Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte:

- 352 950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.

Refinerías de petróleo:



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

353 019 Refinerías de petróleo.

Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón:

354 015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación del petróleo.

Fabricación de productos de caucho:

355 119 Fabricación de cámaras y cubiertas.

355 127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas.

355 135 Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria / automotriz.

Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte:

356 018 Fabricación de envases plásticos.

356 026 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.

Fabricación de productos de barro, loza y porcelana:

361 011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.

361 038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.

361 046 Fabricación de artefactos sanitarios.

361 054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados / en otra parte.

Fabricación de vidrio y productos de vidrio:

362 018 Fabricación de vidrios planos y templados.

362 026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal.

Fabricación de productos de arcilla para la construcción:

369 128 Fabricación de ladrillos comunes.

369 136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.

369 144 Fabricación de revestimientos cerámicos para / pisos y paredes.

369 152 Fabricación de material refractario.

369 217 Fabricación de cal.

369 225 Fabricación de cemento.

369 233 Elaboración de yeso.

Fabricación de productos minerales no metálicos no // clasificados en otra parte:

369 918 Fabricación de artículos de cemento y fibroce-

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

mento.

369 934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos no cerámicos.

369 950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

Fabricación de productos metálicos estructurales:

381 314 Fabricación de productos de carpintería metálica.

381 322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.

381 330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos.

Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte exceptuando máquinas y equipos :

381 926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores/industriales (Excluidos los eléctricos).

381 950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.

381 969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y/otros procedimientos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.

381 977 Estampados de metales.

381 993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, /etc.).

Construcción de maquinarias, motores y turbinas:

382 116 Fabricación de motores (excepto los eléctricos turbinas y máquinas a vapor).

Construcción de maquinarias y equipos para agricultura:

382 213 Fabricación de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería.

Construcción de maquinarias y equipos especiales para/ las industrias, excepto las maquinarias para trabajar/ los metales y la madera:

382 418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.

382 426 Fabricación de maquinaria y equipos para la industria minera y petrolera.

382 434 Fabricación de maquinaria para la elaboración y envase de productos alimenticios y bebidas.

382 422 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.

382 450 Fabricación de maquinaria para la industria // del papel y las artes gráficas.

Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y con-

Gobernación del Excmo. Secretario Nacional de la Quieta del Fuego,
Montevideo e Islas del Atlántico Sur

tabilidad:

382 515 Fabricación de maquinarias de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, etc.

Construcción de maquinarias y equipos no clasificados/ en otra parte:

382 914 Fabricación de máquinas de coser y tejer.
382 992 Fabricación de cocinas, calefones estufas y // calefactores (no eléctricos) de uso doméstico.
382 940 Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
382 965 Fabricación de maquinarias y equipos (excepto cuando la maquinaria eléctrica) no clasificada en otra parte.

Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos:

Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos:

383 112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.
383 120 Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.
383 139 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos industriales no clasificados en otra parte.
Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones:

383 228 Fabricación de receptores de radio, televisión grabación y reproducción de sonido.
383 236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas de películas cinematográficas.
383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.
383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.

Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico:

383 317 Fabricación de heladeras, lavavajillas, secarropas y freezers.
383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores/ y extractores de aire, aspiradoras y similares.
383 333 Fabricación de encendedoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.
383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos/ eléctricos y otros aparatos generadores de calor.

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso domestico, no clasificados en otra parte.

Construcción de aparatos y suministros eléctricos no / clasificados en otra parte:

383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.
383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la / iluminación.
383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
383 945 Fabricación de conductores eléctricos.
383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte, incluye /// accesorios eléctricos.

Construcción de material de transporte:

384 127 Construcción y reparación de embarcaciones /// (excepto de caucho).

Fabricación de vehículos automotores:

384 364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios/ para automotores excepto camaras y cubiertas.
384 372 Rectificación de motores.

Fabricación de materiales de transporte no clasificados en otra parte:

384 917 Fabricación de materiales de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, / rodados para bebe, etc.).

Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificado en otra parte y aparatos fotográficos e instrumentos de óptica:

385 123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.

Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y suministros eléctricos:

Fabricación de relojes:

385 328 Fabricación y armado de relojes, fabricación / de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.

Otras industrias manufactureras:

390 313 Fabricación de artículos de deporte y atletis-



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

mo (incluye equipo de deporte, para gimnasios/
y campo de juego, equipo de pesca y camping, /
etc.)excepto indumentaria deportiva.

390 917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los /
de caucho y de plástico.

390 968 Fabricación y armado de letreros y anuncios pu
blicitarios.

Industrias manufactureras diversas no clasificadas en/
otra parte:

390 976 Fabricación de artículos no clasificados en o-
tra parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL DOS MILLONES QUINIENTOS MIL
(A 2.500.000).

ARTICULO 129.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del
Código Fiscal establécese una alícuota del TRES POR CIENTO (3%) para
las siguientes actividades de comercialización (Mayorista y Minoris-
ta) y de prestaciones de obras y/o servicios con o sin provisión de
materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o
en el Código Fiscal. Asimismo, regirán los anticipos mensuales que en
cada caso se indican.

4)ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

Electricidad, gas y vapor:

410 128 Generación de electricidad.

410 136 Transmisión de electricidad.

410 144 Distribución de electricidad.

410 217 Producción de gas natural.

410 225 Distribución de gas natural por redes.

410 233 Producción de gases no clasificados en otra //
parte.

410 241 Distribución de gases no clasificados en otra/
parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL DOS MILLONES (A 2.000.000).

5)CONSTRUCCIONES

Construcción:

500 011 Construcción, reforma o reparación de calles,/
carreteras, puentes, viaductos, vías ferreas,/
puertos, centrales hidroeléctricas y otras, ga
soductos, trabajos marítimos y demás construc-
ciones pesadas, por sistemas tradicionales o /
no tradicionales.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL DOS MILLONES QUINIENTOS MIL
(A 2.500.000).

500 038 Construcción, reforma o reparación de edificios.

500 046 Construcciones no clasificadas en otra parte /

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

(Incluye galpones, tinglados, silos, etc.)

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON (A 1.000.000).

500 200 Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas de madera.

500 300 Fabricación y montaje de viviendas premoldeadas.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL DOS MILLONES QUINIENTOS MIL
(A 2.500.000).

6) COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio al por mayor.

Productos alimenticios:

- 611 018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. consignatarios de hacienda.
- 611 026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.
- 611 034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates de feria.
- 611 042 Operaciones de intermediación de reses. Mataderos.
- 611 050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto / aves.
- 611 077 Acopio y venta de semillas.
- 611 115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados.
- 611 123 Venta de aves y huevos.
- 611 131 Venta de productos lácteos.
- 611 158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- 611 166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.
- 611 174 Acopio y venta de pescados y otros productos / marinos, fluviales y lacustres.
- 611 182 Venta de aceites y grasas.
- 611 190 Acopio y venta de productos y subproductos de / molinería.
- 611 204 Acopio y venta de azúcar.
- 611 212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung / y especias.
- 611 220 Distribución y venta de chocolates, productos / a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas / gomas de mascar, etc.).
- 611 239 Distribución y venta de alimentos para animales.
- 611 301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados / dos al por mayor de productos alimentarios.

Bebidas:

- 612 014 Fraccionamiento de alcoholes.
- 612 022 Fraccionamiento de vino.



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 612 030 Distribución y venta de vino.
- 612 049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.
- 612 057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye/ bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).

Textiles, prendas de vestir y cueros:

- 613 010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lana.
- 613 029 Distribución y venta de tejidos.
- 613 037 Distribución y venta de artículos de mercería/ medias y artículos de punto.
- 613 045 Distribución y venta de mantelería y ropa de / cama.
- 613 053 Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).
- 613 061 Distribución y venta de prendas de vestir //// excepto las de cuero (no incluye calzado).
- 613 088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.
- 613 096 Distribución y venta de artículos de cuero // excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.
- 613 118 Distribución y venta de prendas de vestir de / cuero excepto calzado.
- 613 134 Distribución y venta de suelas y afines. Tala- barterías y almacenes de suela.

Madera, papel y derivados:

- 614 017 Venta de madera y productos de madera excepto/ muebles y accesorios.
- 614 025 Venta de muebles y accesorios excepto los metá- licos.
- 614 033 Distribución y venta de papel y productos de / papel y cartón excepto envases.
- 614 068 Distribución y venta de artículos de papelería y librería.
- 614 076 Edición, distribución y venta de libros y pu- blicaciones. Editoriales (Sin impresión).
- 614 084 Distribución y venta de diarios y revistas.

**Sustancias químicas industriales y materias primas pa-
ra la elaboración de plásticos:**

- 615 013 Distribución y venta de sustancias químicas in- dustriales y materias primas para la elabora- / ción de plásticos.
- 615 021 Distribución y venta de abonos, fertilizantes/ y plaguicidas.
- 615 048 Distribución y venta de pinturas, barnices, la- cas, esmaltes y productos similares y conexos.
- 615 056 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 615 064 Distribución y venta de artículos de tocador / (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).
- 615 072 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.
- 615 080 Distribución y venta de artículos de plástico.
- 615 099 Fraccionamiento y distribución de gas licuado.
- 615 102 Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.
- 615 110 Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).

Porcelana, loza, vidrio y materiales para la construcción.

- 616 028 Distribución y venta de objetos de barro, loza porcelana, etc., excepto artículos de bazar y / menaje.
- 616 036 Distribución y venta de artículos de bazar y / menaje.
- 616 044 Distribución y venta de vidrios planos y templados.
- 616 052 Distribución y venta de artículos de vidrio y / cristal.
- 616 060 Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, / etc.
- 616 079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, / cal, arena, piedra, marmol y otros materiales / para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.
- 616 087 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.

Productos metálicos:

- 617 016 Distribución y venta de hierro, acero y metales no ferrosos.
- 617 024 Distribución y venta de muebles y accesorios / metálicos.
- 617 032 Distribución y venta de artículos metálicos // excepto maquinaria, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.
- 617 040 Distribución y venta de armas y artículos de / cuchillería.

Motores y equipos (industriales y domésticos).

- 618 012 Distribución y venta de motores, maquinarias, / equipos, aparatos industriales (incluido los / eléctricos).
- 618 020 Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso domésticos (incluidos los eléctricos).
- 618 039 Distribución y venta de repuestos y accesorios para rodados.



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 618 047 Distribución y venta de máquinas de oficina, / cálculo, contabilidad, equipos computadores, / máquinas de escribir, cajas registradoras, etc, sus componentes y repuestos.
- 618 055 Distribución y venta de equipos y aparatos de/ radio, televisión, comunicaciones y sus compo- nentes, repuestos y accesorios.
- 618 063 Distribución y venta de instrumentos musicales discos, casetes, etc .
- 618 071 Distribución y venta de equipos profesionales/ y científicos e instrumentos de medida y con-/ trol.
- 618 098 Distribución y venta de aparatos fotográficos/ e instrumentos de óptica.

Artículos varios:

- 619 019 Distribución y venta de joyas, relojes y artí- culos conexos.
- 619 027 Distribución y venta de artículos de jugueterí a y cotillón.
- 619 035 Distribución y venta de flores, plantas natura les y artificiales.
- 619 094 Distribución y venta de otros productos no cla sificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES DOS MILLONES (A 2.000.000).

Comercio al por menor.

Productos alimenticios y bebidas:

- 621 013 Venta de carnes y derivados excepto las aves. Carnicerías.
- 621 021 Venta de aves y huevos, animales de corral y / caza y otros productos de granja.
- 621 048 Venta de pescados y otros productos marinos, / fluviales y lacustres. Pescaderías.
- 621 056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotise rías y fiambrerías.
- 621 064 Venta de productos lácteos. Lecherías.
- 621 072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas fres- / cas. Verdulerías y fruterías.
- 621 080 Venta de pan y demas productos de panaderías. Panaderías.
- 621 099 Venta de bombones, golosinas y otros productos de confitería.
- 621 102 Venta de productos alimentarios en general. // Almacenes (no incluye supermercados de produc- tos en general).
- 621 103 Venta de bebidas.

Textiles y prendas de cuero:

- 623 016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuer- ro (no incluye calzado) y tejidos de punto.
- 623 024 Venta de tapices y alfombras.



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 623 032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados de materiales textiles.
- 623 040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías (incluye carteras, valijas, etc.).
- 623 059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.
- 623 067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.
- 623 075 Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.

Comercios minoristas diversos:

- 624 012 Venta de artículos de madera excepto muebles.
- *624 020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
- 624 039 Venta de instrumentos musicales, discos, cassetes, etc. Casas de música.
- 624 047 Venta de artículos de jugueterías y cotillon. Jugueterías.
- 624 055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.
- 624 071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillerías. Pinturerías y ferreterías.
- 624 098 Ventas de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
- 624 101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales/ y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.
- 624 128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
- 624 136 Venta de productos medicinales para animales / Veterinaria.
- 624 144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas.
- 624 152 Venta de flores, plantas naturales y artificiales.
- 624 160 Venta de garrafas, combustibles sólidos y líquidos (excepto las estaciones de servicios.).
- 624 169 Expendio de combustibles sólidos y líquidos // (Estaciones de Servicio).
- 624 179 Ventas de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
- 624 187 Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.
- 624 195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
- 624 209 Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.
- 624 217 Venta de sanitarios.
- 624 225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
- 624 233 Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc).
- 624 241 Venta de máquinas y motores, incluido sus repuestos.
- 624 284 Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.
- 624 292 Venta de equipo profesional y científico, ins-

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- trumentos de medida y control.
- 624 306 Venta de aparatos fotográficos, artículos de /
fotografía e instrumentos de optica.
- 624 314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos.
- 624 322 Venta de antigüedades, objetos de arte y artí-
culos de segundo uso. excepto remate.
- 624 330 Venta de antigüedades, objetos de arte y artí-
culos de segundo uso en remates.
- 624 349 Venta y alquiler de artículos de deporte, e-//
quipos e indumentaria deportiva.
- 624 381 Venta de artículos no clasificados en otra par-
te.
- 624 403 Venta de productos en general. Supermercados./
Autoservicios.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON (A 1.000.000).

Vehículos automotores:

- 624 268 Venta de rodados nuevos (venta de 0 Km, excep-
to circulos de ahorro, autoplanes, etc.).

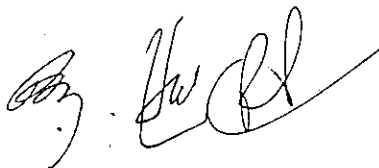
ANTICIPO MINIMO AUSTRAL DOS MILLONES (A 2.000.000).

**Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expen-
den comidas y bebidas.**

- 631 019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye //
pizzas, empanadas, hamburguesas, afines y ///
parrilladas) y bebidas con servicio de mesa pa-
ra consumo inmediato en el lugar. Restaurantes
y cantinas sin espectáculo.
- 631 027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y/
afines, parrilladas y bebidas con servicio de/
mesa. Pizzerias. Grills. Snack bars, Fast ///
foods y parrillas.
- 631 035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o /
en mostrador para consumo inmediato en el lu-/
gar. Bares excepto los lácteos, cervcerías, /
cafes, whiskerías y similares (sin espectáculos).
- 631 043 Expendio de productos lácteos y helados con //
servicios de mesa y/o mostrador. Bares lácteos
y heladerías.
- 631 051 Expendios de confituras y alimentos ligeros //
confiterías, servicios de lunch y salones de té.
- 631 078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de/
mesa para consumo inmediato en el lugar, con /
espectáculos.

**Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros luga-
res de alojamiento.**

- 632 015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje
prestados en hoteles, residenciales y hoste- /
rías excepto pensiones y alojamientos por hora.
- 632 023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje
prestados en pensiones.



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

632 090 Servicios prestados en campamentos y lugares/
de alojamiento no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON QUINIENTOS MIL ///

(A 1.500.000).

7)TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

Transporte terrestre:

711 217 Transporte urbano y suburbano de pasajeros.
711 225 Transporte de pasajeros de larga distancia.
711 322 Transporte de pasajeros no clasificados en //
otra parte (incluye omnibus de turismo, escola
res, alquileres de automotores con chofer, etc).
711 438 Servicio de mudanza.
711 446 Transporte de valores, documentación, encomien
das y similares.
711 519 Transporte por oleoductos y gasoductos.
711 616 Servicio de playas de estacionamiento.
711 624 Servicio de garage.
711 632 Servicio de lavado automático de automotores.
711 640 Servicios prestados por estaciones de servicio.

Transporte por agua:

712 116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y /
de pasajeros.
712 310 Servicios relacionados con el transporte por /
agua no clasificado en otra parte excepto guar
derías de lanchas (incluye alquiler de buques/
etc.).
712 329 Servicio de guarderías de lanchas.

Transporte aéreo:

713 112 Transporte aéreo de pasajeros y carga.
713 228 Servicios relacionados con el transporte aéreo
(incluye radio, faros, centros de control de /
vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).

Servicios conexos:

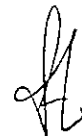
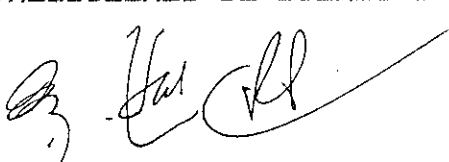
719 218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras re
frigeradoras, etc.).

Comunicaciones:

720 011 Comunicaciones por correo, telégrafo y telex.
720 038 Comunicaciones por radio excepto radiodifusión
y televisión.
720 046 Comunicaciones telefónicas.
720 097 Comunicaciones no clasificadas en otra parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL DOS MILLONES (A 2.000.000).

8)ALQUILERES DE BIENES INMUEBLES, TECNICOS Y PROFESIONALES.



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Bienes inmuebles:

- 831 018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o/ arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.), administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.
- 831 026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios/ exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)

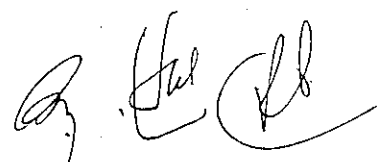
Servicios técnicos y profesionales:

- 832 111 Servicios jurídicos. Abogados.
- 832 138 Servicios notariales. Escribanos.
- 832 219 Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines.
- 832 316 Servicios de elaboración de datos y computación.
- 832 413 Servicios relacionados con la construcción (Ingenieros, arquitectos y técnicos).
- 832 421 Servicios geológicos y de prospección.
- 832 448 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
- 832 456 Servicios relacionados con la electrónica y // las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.
- 832 464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros, técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.
- 832 529 Servicios de investigación de mercado.
- 832 928 Servicios de consultoría económica y financiera.
- 832 936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
- 832 944 Servicios de gestoría e información sobre créditos.
- 832 952 Servicios de investigación y vigilancia.
- 832 960 Servicio de información. Agencia de noticias.
- 832 979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte, incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía, etc.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON (A 1.000.000).

Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo:

- 833 010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la construcción y la industria (con o sin personal).
- 833 029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (con o sin personal).
- 833 037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria petrolera y minera (con o sin personal)



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 833 038 Servicios de operación, captación, explotación y/o mantenimiento (por cuenta y orden de terceros) de plantas de tratamiento ubicadas en yacimientos gasíferos, petrolíferos y/o mineros.
833 045 Alquiler de computadoras y sus equipos y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.
833 053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte (con o sin // personal).

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON QUINIENTOS MIL //
(A 1.500.000)

9)SERVICIOS COMUNALES SOCIALES Y PERSONALES.

Servicios de saneamiento y similares:

- 920 010 Servicios de saneamiento y similares (incluye/ los servicios de recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, / etc.).

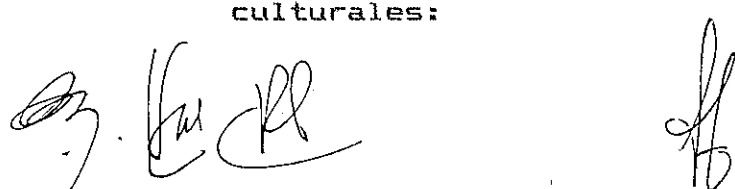
ANTICIPO MINIMO AUSTRAL DOS MILLONES (A 2.000.000).

Servicios sociales y otros servicios comunales conexos:

- 931 012 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, // superior, por correspondencia, etc.
932 019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.
933 112 Servicios de asistencia médica y odontología / prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.
933 120 Servicios de asistencia prestados por médicos/ odontólogos y otras especialidades médicas.
933 139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.
933 147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.
933 198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en/ otra parte.
933 228 Servicios de veterinaria y agronomía.
934 011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.
935 018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).
939 110 Servicios prestados por organizaciones religiosas.
939 919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON (A 1.000.000).

Servicios de diversión y esparcimientos y servicios // culturales:



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 941 115 Producción de películas cinematográficas y de/televisión.
- 941 123 Servicios de revelado y copia de películas ///cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.
- 941 212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas.
- 941 220 Distribución y alquiler de películas para video.
- 941 239 Exhibición de películas cinematográficas.
- 941 328 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y re//transmisoras de radio y televisión).
- 941 417 Producciones y espectáculos teatrales y musicales.
- 941 425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.
- 941 433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias/de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).
- 941 514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.
- 941 515 Video Clubes.
- 949 019 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares.
- 949 027 Servicios de práctica deportivas (incluye ///clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares.).
- 949 035 Servicios de juegos de salón (incluye salones/de billar, pool y bowling, juegos electrónicos etc.).
- 949 043 Producción de espectáculos deportivos.
- 949 051 Actividades deportivas profesionales. Deportistas.
- 949 094 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas, studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).

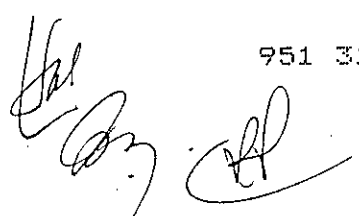
ANTICIPO MINIMO AUSTRALES UN MILLON (A 1.000.000).

Servicios de reparación de artículos personales y del hogar.

- 951 110 Reparación de calzados y otros artículos de //cuero.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES QUINIENTOS MIL (A 500.000).

- 951 218 Reparación de aparatos eléctricos de uso doméstico y personales.
- 951 315 Reparación de rodados, incluida la de sus par-



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

tes componentes (carburadores, radiadores, ///
arranques, tapicerías, etc.).

951 412 Reparación de relojes y joyas.

951 919 Servicios de tapicería.

951 927 Servicios de reparación no clasificados en o-/
tra parte.

Lavandería y servicio de lavandería, establecimientos/
de limpieza y teñido:

952 028 Servicio de lavandería y tintorerías (incluye/
alquiler de ropa blanca).

Servicios personales directos:

959 111 Peluquerías (corte y lavado exclusivamente).

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON (A 1.000.000).

959 138 Servicio de belleza excepto los de peluquería/
Salones de belleza.

959 219 Servicios de fotografía. Estudios y laborato-/
rios fotográficos.

959 928 Servicio de pompas fúnebres y servicios conexos.

959 936 Servicios de higiene y estética corporal.

959 944 Servicios personales no clasificados en otra /
parte.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON QUINIENTOS MIL //
(A 1.500.000).

ARTICULO 139.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 980 del
Código Fiscal, establécense para las actividades que se enumeran a con-
tinuación una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) y los
anticipos mínimos mensuales que en cada caso se indican, en tanto no
tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.-

611 085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros
y productos afines de terceros. Consignatarios.

611 093 Acopio y venta de lanas, cueros y productos a-
fines.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON QUINIENTOS MIL ///
(A 1.500.000).

Tabacos y cigarrillos:

612 065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y
otras manufacturas del tabaco.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON QUINIENTOS MIL ///
(A 1.500.000).

622 028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufac-
turas de tabaco.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON (A 1.000.000).



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Billetes de lotería y juegos de azar:

622 036 Venta de billetes de lotería y percepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, PRODE y otros juegos de azar.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON QUINIENTOS MIL ///
(A 1.500.000).

Vehículos:

624 276 Compraventa de rodados usados.
624 280 Venta de rodados 0 Km por círculo de ahorro, /
autoplan o sistemas similares.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL DOS MILLONES QUINIENTOS MIL /
(A 2.500.000).

Servicios conexos con el transporte:

711 110 Servicios conexos con el transporte (incluye /
agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos
embalajes, etc.).
711 411 Transporte de carga a corta, media y larga dis-
tancia excepto servicios de mudanza y transpor-
te de valores, documentación, encomiendas, men-
sajes y similares.
711 691 Servicios relacionados con el transporte te- /
rrestre no clasificados en otra parte (incluye
alquiler de automotores sin chofer).

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL DOS MILLONES QUINIENTOS MIL /
(A 2.500.000).

Establecimientos financieros, seguros, etc.:

810 118 Operaciones de intermediación de recursos mone-
tarios realizada por bancos.
810 215 Operaciones de intermediación financiera rea-
lizadas por compañías financieras.
810 223 Operaciones de intermediación financiera reali-
zadas por sociedades de ahorro y préstamo para
la vivienda y otros inmuebles.
810 231 Operaciones de intermediación financiera reali-
zadas por cajas de crédito.
810 290 Operaciones de intermediación habitual entre /
oferta y demanda de recursos financieros reali-
zadas por entidades no clasificadas en otra //
parte (excluye casas de cambio y agentes de //
bolsas).
810 312 Servicios relacionados con operaciones de in- /
termediación con divisas (moneda extranjera) /
y otros servicios prestados por casas, agen- //
cias, oficinas y corredores de cambio y divi- //
sas.



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 810 320 Servicios relacionados con operaciones de in-/
termediación prestados por agentes bursátiles.
- 810 339 Servicios de financiación a través de tarjetas
de compra y crédito.
- 810 428 Operaciones financieras con recursos moneta-//
rios propios. Prestamistas.
- 810 436 Operaciones financieras con divisas, acciones/
y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.
- 820 016 Servicios prestados por compañías de seguros y
reaseguros.
- 820 091 Servicios relacionados con seguros prestados /
por entidades o personas no clasificados en o-
tra parte (incluye agentes de seguros, etc.).

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL DES MILLONES QUINIENTOS MIL/
(A 2.500.000).

Agencias o empresas de publicidad:

- 832 510 Servicios de publicidad (incluye agencias de /
publicidad, representantes, recepción y publi-
cación de avisos, redacción de textos publici-
tarios y ejecución de trabajos de arte publici-
tario, etc.).

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL DES MILLONES QUINIENTOS MIL/
(A 2.500.000).

Servicios de intermediación:

- 850 000 Toda actividad de intermediación que se ejerza
percibiendo comisiones, bonificaciones, porcen-
tajes u otras retribuciones análogas, en tanto
no tengan previsto otro tratamiento en esta //
Ley o en el Código Fiscal.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL UN MILLON QUINIENTOS MIL ///
(A 1.500.000).

ARTICULO 149.-De conformidad por lo dispuesto en el artículo 982 del
Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a
continuación una alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%) y el anticipo
mínimo mensual que se indica, en tanto no tengan previsto otro trata-
miento en esta Ley o en el Código Fiscal.-

Hoteles de alojamiento, boites, etc.:

- 632 031 Servicios prestados en alojamientos por hora, /
casas de masajes, y establecimientos similares
cualquiera sea la denominación utilizada.
- 632 032 Boites, cabarets, café concert, dancing, nigh-
club, confiterías bailables, whisquerías y es-
tablecimientos similares cualquiera sea la de-
nominación utilizada.

ANTICIPO MINIMO AUSTRAL CINCO MILLONES (A 5.000.000).



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ARTICULO 159.-Fíjase los siguientes anticipos mensuales fijos que abonaran los propietarios de automotores afectados a las siguientes actividades:

711 314 Transporte de pasajeros en taxímetros.

ANTICIPO MINIMO AUSTRALES QUINIENTOS MIL (A 500.000).

Cuando se explote más de una unidad se abonará por cada una de ellas el importe mensual de AUSTRALES SETECIENTOS MIL (A 700.000).

ARTICULO 169.-El impuesto mínimo anual se determinará de la siguiente manera: Se sumarán los importes de los mínimos correspondientes a los once anticipos del ejercicio agregándose un importe equivalente al mínimo determinado para el undécimo anticipo.-

ARTICULO 179.-Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros con distintos tratamientos, deberá tributar un impuesto no menor a la suma de los mínimos mensuales establecidos en la presente Ley de los rubros o actividades declaradas.-

ARTICULO 189.-El trabajo personal prestado en el ámbito de la administración Pública (Nacional, Provincial, Municipal, Empresas y Sociedades del Estado) cualquiera sea la forma de contratación, cuya remuneración no esté sujeta al pago de aportes previsionales, estará eximido de la inscripción en la Dirección General de Rentas, exento del pago de los anticipos mínimos que determina la presente Ley y sujeto a retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTICULO 199.-El ejercicio de oficios, o tareas personales sin relación de dependencia que no estén contemplados en los artículos precedentes, abonarán un ANTICIPO MINIMO DE AUSTRALES QUINIENTOS MIL / (A 500.000).-

ARTICULO 209.-El pago del anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha en que el contribuyente solicite su alta como tal, o desde el inicio de la actividad (la que fuera anterior) dicha obligación cesará cuando el contribuyente comuniqué fehacientemente a la Dirección General de Rentas su cese de actividad.-

ARTICULO 219.-Todo agente de retención o percepción que deba realizar o recibir pagos de contribuyentes no inscriptos deberá retener o percibir el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.-

CAPITULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTICULO 229.-La base imponible a que se refiere el artículo 189 de la Ley 118 para los inmuebles rurales, será el valor fiscal vigente para el primer trimestre del año en curso, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto Nº 166/91 del Poder Ejecutivo Territorial. Para los restantes trimestres del año las escalas de valuación y la base imponible será la resultante de la aplicación de las actualizaciones previstas por la Ley Territorial Nº 419.

ARTICULO 239.-Establécense las siguientes alícuotas para el pago



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

del impuesto Inmobiliario Rural:

Escala de valuación (En Australes)	Alicuota
Hasta 50.000.000.	7 0/00
De 50.000.001 a 150.000.000	9 0/00
De 150.000.001 a 250.000.000	11 0/00
De 250.000.001 a 350.000.000	13 0/00
De 350.000.001 en adelante	15 0/00

El impuesto mínimo para los inmuebles rurales es de AUSTRALES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (A 2.500.000).-

ARTICULO 249.-La base imponible a que se refiere el artículo 189 de la Ley 118 para los inmuebles urbanos de la localidad de Tolhuin, será el valor fiscal vigente para el primer trimestre del año en curso resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto Nº 166/91 del Poder Ejecutivo Territorial. Para los restantes trimestres del año las escalas de valuación y la base imponible será la resultante de la aplicación de las actualizaciones previstas por la ley Territorial Nº 419.-

ARTICULO 259.-Establécese la alicuota del DIEZ POR MIL (10 0/00) para el pago del Impuesto Inmobiliario de los inmuebles urbanos de la ciudad de Tolhuin y un mínimo de AUSTRALES SETECIENTOS CINCUENTA MIL // (A 750.000).-

ARTICULO 269.-Los impuestos mínimos a que hacen mención los Artículos 239 y 249 están fijados al 19 de Enero de 1991 y serán reajustados trimestralmente conforme al mecanismo previsto en la Ley Territorial Nº 419.-

CAPITULO IV
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 279.-Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras Leyes Fiscales, serán reprimidos con una multa de AUSTRALES CINCO MILLONES (A 5.000.000) A CINCUENTA MILLONES (A 50.000.000).-

ARTICULO 289.-El formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en los casos en que se usan para transferencias de vehículos entre particulares, abonarán como mínimo en concepto de Impuesto de Sellos un importe equivalente al DIEZ POR MIL (10 0/00) de la valuación que para seguros de automotores determine la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para el vehículo al momento del sellado. En los casos de vehículos automotores y/o remolcados (incluido camiones y acoplados usados) que por razón de su antigüedad no figuren en la tabla de valores, se tomará el valor del último modelo previsto, devaluándolo a razón de un CINCO POR CIENTO (5%) por modelo - año de antigüedad excedente.

En el caso que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro no posea valuación del vehículo objeto de transferencia se tomará el valor comercial de plaza o mercado a los efectos del sellado del presente artículo.-

ARTICULO 299.-Los importes establecidos en la presente Ley están fi-

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

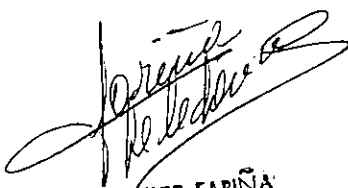
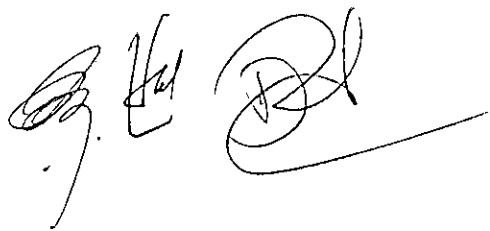
jados a valores de Abril de 1991.-

ARTICULO 309.-Cuando interviniera la Escribanía General de Gobierno en el otorgamiento de escrituras de compra-venta e hipotecas siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir, financiar o garantizar saldo de precios de viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o de la Nación, las alícuotas previstas en la Ley de Impuestos de Sellos se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %). Asimismo el Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir o eximir del citado Impuesto a dichos actos cuando se trate de viviendas económicas o predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.-

ARTICULO 319.-Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con excepción de los importes consignados en el capítulo II que regirán a partir del día 1º del mes siguiente a su publicación.-

ARTICULO 329.-Establécese un adicional "Fondo de Estímulo" para el personal que preste servicio efectivo en la Dirección General de Rentas del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que no podrá exceder el 10 0/00 (Diez por mil) del total de lo recaudado en concepto de impuestos, tasas y contribuciones. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Hacienda reglamentará la forma de distribución, el que no podrá superar para cada agente de la repartición el 50 % (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones totales con exclusión de las asignaciones familiares.-

ARTICULO 339.-Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-



ADRIAN AQUILES FARINA
GOBERNADOR